

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL VILLAQUIRAN CIFUENTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2019 00427 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 096**

**Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 356 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 383**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el pago del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 22 de septiembre de 2018 y el 30 de abril de 2019, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante nació el 22 de septiembre de 1956, cumpliendo 62 años de edad en el año 2018.
- ii) El 4 de septiembre de 2018 presentó solicitud de corrección de historia laboral, petición resuelta el 26 de noviembre de 2018.
- iii) Cotizó en toda la vida laboral un total de 1769,29 semanas, siendo su última cotización en noviembre de 2018.
- iv) El 16 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, petición resuelta mediante resolución SUB 108948 de 2019, reconociendo la prestación a partir del 1 de mayo de 2019, sin reconocer retroactivo.
- v) La pensión se reconoció bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.
- vi) El 29 de mayo de 2019 presentó reclamación del pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, siendo resuelta negativamente en resolución SUB144273 de 2019, por no haberse reportado novedad de retiro.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES contesta la demanda, aceptando la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como como excepciones las de: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 356 del 27 de agosto de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, con retroactividad al 1 de abril de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$828.116 por concepto de mesada pensional de abril de 2019. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar de la mesada de abril de 2019, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) Solicitó pensión de vejez el 16 de enero de 2019, concedida en resolución SUB 108948 del 7 de mayo de 2019, a partir del 1 de mayo de 2019.
- ii) El 29 de mayo de 2019, se solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde el 22 de septiembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 e intereses moratorios. Petición negada por SUB 144276 de 2019, al presentar el actor cotizaciones hasta abril de 2019, sin novedad de retiro.
- iii) Se aplicó lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.
- iv) Cuando no existe desafiliación al sistema, esta se puede inferirse de la ocurrencia de varios hechos, como la terminación de la relación laboral, la falta de pago de cotizaciones o el cumplimiento de requisitos.
- v) En el reporte de semanas cotizadas se observa una última cotización en noviembre de 2018, sin novedad de retiro. Según las resoluciones SUB 108948 de 2019 y SUB 144276 de 2019, cotizó hasta marzo de 2019. COOMEVA S.A. certificó que el demandante se encontró afiliado al régimen contributivo hasta el 9 de enero de 2019.
- vi) El estatus de pensionado lo adquiere el 1 de mayo de 2019, habiendo solicitado la prestación el 16 de enero de 2019, laborando para el empleador ÁLVARO HUMBERTO ARANA hasta el mes de marzo de 2019, por lo que a partir del 1 de abril de 2019 que tiene derecho a la prestación.

**vii)** No es procedente la excepción de prescripción.

**viii)** Proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala debe resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional tal como fue decretado en primera instancia.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoce al demandante pensión de vejez, bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, mediante resolución SUB 108948 del 7 de mayo de 2019, a partir del 1 de mayo de 2019, confirmada en resolución SUB 144276 del 7 de junio de 2019. En las citadas resoluciones se refieren cotizaciones hasta el 31 de marzo de 2019.

El actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 22 de septiembre de 2018.

Sobre el disfrute de la pensión de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, refirió:

*“Lo anterior, por cuanto como lo ha sostenido esta Sala de la Corte, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, continua siendo aplicable lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispone que «...la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo», reglas frente a las cuales ha expresado la Corte que «...no se entienden derogadas por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque el artículo 31 ibídem dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones.» (CSJ SL6159-2016).”*

Ahora, a folios 75 al 81 reposa historia laboral del demandante, actualizada al 25 de julio de 2019, de la que se extrae que la última cotización del actor fue realizada por intermedio del empleador ÁLVARO HUMBERTO ARANA NÚÑEZ para el mes de mayo de 2019, reportándose la novedad de retiro; por tanto, no habría lugar al retroactivo pretendido, ni mucho menos a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, la misma corporación ha admitido excepciones a la aplicación de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del disfrute de la prestación, por ejemplo, en sentencia SL 5603-2016 dispuso:

*“El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido.*

*En este asunto, concurrieron dos factores que al Tribunal le permitieron adquirir certeza de la intención del demandante de no seguir vinculado al sistema de pensiones: por una parte, la cesación definitiva de sus aportes a partir del ciclo de junio de 2008 y, por otra, su solicitud de pago de la pensión o de la indemnización sustitutiva.*

*Es de anotar que la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva cobra suma relevancia para efectos de dilucidar claramente la voluntad del afiliado, pues dicha solicitud según el art. 3º del D. 1730/2001, debe estar acompañada de la declaración del afiliado «bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando».*”

Revisada la jurisprudencia en cita, encuentra la Sala, que no se adecua al presente caso, pues el actor cumple requisitos el 22 de septiembre de 2018; sin embargo, únicamente presentó solicitud de pensión el 16 de enero de 2019 (f.28), adicionalmente, continuó cotizando hasta el mes de mayo de 2019, sin que pueda evidenciarse “...claramente la voluntad del afiliado...” de retirarse del sistema.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se revocará la decisión.

Se impondrán costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 356 del 27 de agosto de 2019, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO.- COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**ddc50f4f722228dc91610627bf8ff4c25416d19436bb39695e6884b3ea256443**

Documento generado en 02/11/2021 10:14:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**